

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 794/2019 SA

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de
dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el
veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el
actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el
juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa combatida y la factura *****2, relativa a la cuenta *****3.

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

5. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala	Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal

Ley que reglamenta	Ley que reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018

7. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
8. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta al escrito de inconformidad presentado el once de octubre de dos mil dieciocho en contra de la factura combatida y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, del predio en cuestión.
9. La *Sala* de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados.
10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.
11. **CUARTO.- Agravios.** Se tiene por reproducido el único agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

13. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** - La autoridad demandada hace valer únicamente, agravio en contra de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio, atribuida al Director, por lo que, lo resuelto por el Juzgado Aquo en relación a la diversa resolución impugnada en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO del fallo que se recurre, queda firme, para todos los efectos legales.

14. Sostiene la recurrente en su único agravio lo siguiente:

"ÚNICO. - En cuanto al segundo considerando en donde se ordena la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, en fecha 10 de diciembre de 2018, se ordenó instalar reductor en la cuenta número *****3 por el adeudo a cargo del usuario por la cantidad de \$287,802.96 pesos (doscientos ochenta y siete mil ochocientos dos pesos 96/100 Moneda nacional), sin embargo, resulta procedente recalcar dentro del presente que no se está transgrediendo derecho alguno.

...
Medularmente la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

En primer término, resulta necesario precisar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del estado como la sociedad, cuyo contenido, en la parte que interesa, es:

...
Por su parte el artículo 14 al 17 y 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, establece los términos y condiciones establecidas para acceder al servicio de agua potable, y los pagos que se deben realizar en contra prestación, los cuales disponen:

...
De los preceptos legales transcritos, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que opera.

De igual forma, que la prestación de los servicios de agua, causaran los derechos y que están obligados al pago esos derechos por servicio de agua entre otros los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

Asimismo, que cuando se esté ante el incumplimiento de pago de los servicios públicos en comento tratándose de para el uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua, en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, solo podrá reducirse de agua en un 70 %, por lo que con esto no se vulnera el derecho fundamental de acceso al agua potable contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que protege el derecho al agua, accesible y asequible para uso personal y doméstico, lo que aconteció fue la reducción del suministro de hidráulico.

A mayor abundamiento, este organismo operador no soslaya que el acceso al agua es un derecho fundamental tutelado por el artículo 4 de la Constitución Federal; empero, esa sola circunstancia no implica que en automático la pretensión del recurrente deba ser procedente, pues en primer lugar no se acredita la restricción total del suministro hidráulico y, por otra parte, el derecho fundamental que se protege, todos los usuarios tanto del sector público como social o privado, están obligados al pago de los servicios públicos que se les presten, con base en las cuotas y tarifas en la ley, y dentro del plazo razonable que en cada caso determine el prestador de los servicios.

En esa línea argumentativa, no solo por el hecho de que el agua sea un derecho humano debe suministrarse sin pago alguno, sino que el cobro se basa en los costos que implican la conducción, distribución, suministro y venta del servicio; ya que no se debe eludir que la preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad de ese derecho humano recae no solo en el Estado en su calidad de suministrador, sino también en la sociedad en su calidad de beneficiaria, cuyo aporte para gozar del suministro, es efectuar el pago de la tarifa que corresponda.

Por los motivos expuestos, se estima infundada la nulidad de la resolución de la orden de la instalación del reductor en la toma de agua del predio del demandante. Aunado que no se advierte que la actora aporte elementos a fin de determinar que la cantidad restringida no cumple con el mínimo vital para poder solventar sus necesidades básicas.

En consecuencia, ya quedó evidenciado que la reducción de suministro de agua potable, no trasgrede el derecho fundamental al agua potable, pues el propio artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, faculta al organismo que represento para reducir dicho servicio en ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago por más de seis, solo podrá reducirse de agua en un 70%, por falta de pago, como sucede en el caso, aunado que la actora no demostró que la cantidad restringida no cumple con el mínimo vital para solventar sus necesidades básicas.

Así mismo, no constituye un acto de fiscalización el fijar reductores de agua, y no es una determinación fiscal los recibos expedidos por la CESPT, cuestiones que deben ser atendidas en forma oficiosa ya que están relacionadas a la competencia de este tribunal y a una correcta interpretación de la Leyes. (.).

De lo expresado anteriormente es importante destacar que el acto de reducción del suministro de agua y la valoración judicial de las cantidades no cubiertas del servicio que motivaron la reducción son facultades de la Comisión, pero no sin actos de materia fiscal, ya que esta facultad especial otorgada a este organismo por una ley especial, por lo tanto, el crédito fiscal no está vinculado al acto de colocación de reductor, ya que son actos independientes uno de otro. Y la validez de uno no afecta al otro tienen naturalezas diversas.

Sirva de base a lo anterior la siguiente tesis número 20132754, que reza lo siguiente:

Luego entonces se advierte que una vez que el usuario se encuentre dentro de la situación que acontece dentro del presente, lo conducente, es reducir y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, por lo que la autoridad demanda (CESPT) no transgredió su derecho al mínimo vital al agua, sino que al encuadrarse en la hipótesis que antecede, la autoridad demanda para evitar consumos altos de agua, procedió a la instalación de un reductor."

15. El Juzgado Cuarto, en relación a la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, resolvió en el considerando séptimo, declarar su nulidad bajo los siguientes argumentos:

"SÉPTIMO.- Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la respuesta ambigua sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrara en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los

hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el **actor** en el **juicio** contencioso administrativo niegue **conocer** el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el **actor** tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgado de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa y la Factura Combatida, así como aquella que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta."

16. De lo resuelto por el Juzgado Cuarto, se concluye que declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

17. Que la respuesta ambigua de la autoridad demandada, sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que, se tuvo por acreditada su existencia en el presente juicio.
18. Que ante, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostró en juicio la legalidad de su actuación violando los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.
19. Que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.
20. Que en consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.
21. De lo resuelto por el Juzgado, se advierte que, los argumentos de agravio de la recurrente, son **inoperantes por insuficientes**, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia, consistentes en que la autoridad demandada no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable, lo que trae como consecuencia que no demostró la legalidad de su actuación violando por ende los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, ya que corresponde a la autoridad, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de exhibir constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, para que el actor

tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de demanda.

22. Limitándose la inconforme a señalar argumentos tendentes a demostrar la legalidad de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que el Juzgado Cuarto, declarara la nulidad de dicha resolución. De ahí la inoperancia de los argumentos vertidos por la recurrente.

23. Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la sala, que sirvieron de sustento para declarar la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para la instalación de un reductor, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley del tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones de la sala que sustentaron la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que el agravio resulta inoperante.

"ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

..."

24. Sirve de apoyo los criterios judiciales que enseguida se transcriben.



Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Octava Época, Registro: 210334,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Núm. 81, Septiembre de 1994,
Materia(s): Común,
Tesis: V.2o. J/105,
Página: 66,
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

25. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se considera **inoperante por insuficiente**, el agravio invocado por la recurrente, por no atacar los argumentos de la sala, que sirvieron para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que quedan firmes.
26. Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, objeto de control del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara inoperante por insuficiente, el agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. Cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 794/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.